

TÍTULO:	SITUACIÓN DE LAS SOCIEDADES ANTE LA MORATORIA FISCAL 2020 (L. 27562)
AUTOR/ES:	Favier Dubois, Eduardo M.
PUBLICACIÓN:	Doctrina Societaria y Concursal ERREPAR (DSCE)
TOMO/BOLETÍN:	XXXII
PÁGINA:	-
MES:	Octubre
AÑO:	2020
OTROS DATOS:	-

EDUARDO M. FAVIER DUBOIS

SITUACIÓN DE LAS SOCIEDADES ANTE LA MORATORIA FISCAL 2020 (L. 27562)

I - ASPECTOS GENERALES

Con fecha 26/8/2020 se publicó en el Boletín Oficial la [ley 27562](#) de "ampliación de la moratoria para paliar los efectos de la pandemia generada por el COVID-19", que modifica a la [ley 27541](#) de "solidaridad social y reactivación productiva", en su Capítulo 1 del Título IV relativo a las "Obligaciones tributarias", con vigencia a partir del día de su publicación.

Esta ampliación de la moratoria, también denominada "Moratoria Fiscal 2020", es una medida que viene en sintonía con la gravísima situación general de la economía y está destinada a dar una oportunidad a empresas en crisis para regularizar sus deudas fiscales generadas antes y durante la pandemia.

Los aspectos generales de la ampliación de la moratoria son los siguientes:

1. Sujetos que pueden acogerse

La moratoria alcanza a todas las personas humanas y jurídicas responsables de tributos y de recursos de la seguridad social.

Vale decir que se incluye a todo el universo de contribuyentes, sean o no sujetos MiPyMEs. Pese a ello, se efectúa una clara diferenciación entre los "pequeños contribuyentes" -i) MiPyMEs, ii) Asociaciones civiles y otras organizaciones comunitarias, iii) Personas físicas y sucesiones indivisas consideradas pequeños contribuyentes por la AFIP- y los "grandes contribuyentes".

También quedan comprendidos los sujetos declarados en estado de quiebra, aun sin continuación de la empresa, siempre que den efectiva conclusión del proceso falencial por avenimiento dentro de los 90 días de corridos desde la adhesión al régimen.

2. Obligaciones alcanzadas. Ampliación

Hay una ampliación temporal, en cuanto comprende a las deudas previsionales, impositivas y aduaneras vencidas hasta el 31/7/2020 y las infracciones relacionadas con ellas.

Ello también incluye a los planes vigentes, que se pueden readecuar, y a las deudas emergentes de planes caducos.

Además, hay una ampliación material al incluirse el impuesto a los combustibles líquidos y el impuesto específico sobre la realización de apuestas.

Esta inclusión tiene por finalidad acatar la doctrina del fallo de la Corte Suprema de Justicia en autos "[Asociación Editores de Diarios de Bs. As. \(AEDBA\) y otros c/EN -D. 746/03- AFIP s/medida cautelar \(autónoma\)](#)" del 28/10/2014, en precedente que tuvo origen en la limitación que pretendió aplicar la moratoria implementada por la resolución general 3451/2013 a las deudas de medios de comunicación con origen en el decreto 746/2003.⁽¹⁾

Se mantiene la exclusión de las deudas destinadas a obras sociales y regímenes de riesgos de trabajo donde el Fisco es un mero agente recaudador y se destinan a otras entidades.

3. Cuotas y tasas de interés

El plan de facilidades de pago prevé para los "pequeños contribuyentes" un máximo de 60 cuotas para deudas de la seguridad social y 120 para las restantes obligaciones.

Por su parte, los "grandes contribuyentes", además de realizar un pago a cuenta obligatorio, tendrán un máximo de 48 cuotas para deudas correspondientes a la seguridad social y 96 para las restantes obligaciones.

En ambos casos, la tasa de interés se reduce del 3% al 2% durante las primeras 6 cuotas, y luego se aplicará la tasa Badlar en moneda nacional de bancos privados.

4. Plazos, descuento y compensaciones

El plazo para el acogimiento a la moratoria es hasta el 31/10/2020, fijándose como vencimiento de la primera cuota el 16/11/2020, excepto que se trate de refinanciaciones.

Habrà un descuento del 15% para quienes paguen al contado.

Tambièn es posible compensar la deuda con saldos de libre disponibilidad, devoluciones, reintegros o reembolsos.

5. Premio a los cumplidores

Se considera contribuyente cumplidor a aquel que no registre incumplimientos en la presentación de declaraciones juradas y pagos para los períodos fiscales iniciados a partir del 1/1/2017.

En tal caso, a los sujetos adheridos al Régimen Simplificado se los eximirá -en una determinada cantidad de cuotas- del componente impositivo acorde a su categoría con un límite superior de hasta \$ 17.500.

A su vez, los inscriptos en el impuesto a las ganancias personas humanas y sucesiones indivisas -excluidos aquellos sujetos comprendidos en los incs. a), b), y c) del art. 82, LIG- podrán deducirse por un período fiscal un adicional del 50% del mínimo no imponible que hoy asciende a \$ 51.967.

Los sujetos que tributen renta de la tercera categoría, que revistan la calidad de micro y pequeñas empresas cumplidores, tendrán un régimen de amortización acelerada por las inversiones efectivizadas antes del 31/12/2021. Tales beneficios podrán aplicarse en las declaraciones juradas correspondientes a los ejercicios finalizados con posterioridad al 30/12/2020 y no podrán generar saldos a favor, ni trasladarse a ejercicios futuros.

6. Efectos civiles

Según el nuevo artículo 9, la adhesión al plan implica, en forma automática y respecto de las obligaciones regularizadas, el allanamiento a las pretensiones fiscales en curso y el desistimiento de los reclamos o demandas presentadas con costas.

7. Suspensión de prescripción y caducidad

Conforme con el nuevo artículo 17, se suspende por un año el curso de la prescripción de la acción para determinar o exigir el pago de los tributos de la AFIP y para aplicar multas con relación a los mismos, así como la caducidad de la instancia en los juicios de ejecución fiscal o de recursos judiciales.

8. Efectos penales

El acogimiento al régimen producirá la suspensión de las acciones penales tributarias y penales aduaneras en curso y la cancelación total de la deuda produce la extinción de la acción penal respecto de autores y partícipes (nuevo art. 10).

9. Limitaciones y pautas para la reglamentación por AFIP

La reforma limita a las facultades reglamentarias de la AFIP disponiendo el nuevo artículo 8 que "*para la adhesión al presente régimen no podrán establecerse condiciones adicionales a las explícitamente estipuladas en la presente ley*", y el nuevo artículo 13 que las condiciones establecidas los son "*sin otro requisito*".

Finalmente, el nuevo artículo 17 instruye a la AFIP para que oriente su actuación hacia la recuperación de la actividad productiva y la preservación de las fuentes de trabajo y que adecúe su reglamentación para "*permitir la adhesión al régimen de todos los contribuyentes o todas las contribuyentes*". Vale decir, procurar que el universo de contribuyentes pueda acceder a la moratoria.

Todo esto es de gran importancia considerando el principio de que las normas tributarias, en cuanto implican liberación de deudas, deben interpretarse conforme con su letra y finalidad, sin que quepa al Fisco formular disquisiciones internas ni elucubraciones tendientes a limitar sus alcances.⁽²⁾

II - SITUACIÓN DE LAS SOCIEDADES

Cuando el contribuyente que pretende adherir a la moratoria es una sociedad comercial, se plantean algunas cuestiones como las siguientes:

1. Trato diferencial por criterio dimensional

La ley distingue claramente el tratamiento de la moratoria fiscal para las sociedades que son MiPyMEs respecto del que corresponde a otras sociedades que pueden catalogarse como grandes empresas.

El fundamento general de las leyes especiales (leyes 24467, 25300 y 27264) para la protección de las MiPyMEs radica en que, por su reducido tamaño -medido principalmente desde su facturación-, poseen menos recursos humanos y materiales, acceso al crédito y productividad que las empresas grandes, lo que afecta su competitividad ([art. 1, L. 25300](#)).⁽³⁾

Por tal motivo, la ley busca concederles facilidades en materia tributaria, financiera y laboral ([L. 27264](#)).

Vale decir que la ley establece que la mayor o menor competitividad de una empresa depende de su tamaño y, en base al mismo, la califica o no como MiPyME.

Ese podría ser el fundamento de la exclusión de las grandes empresas de la de moratoria anterior [ley 27541](#).

No obstante, ha habido serios cuestionamientos a la discriminación entre MiPyMEs y grandes empresas, con base al principio de igualdad, dando lugar a algunos pronunciamientos judiciales y declarando la inconstitucionalidad del diverso tratamiento con motivo de la apuntada exclusión de las segundas de la ley 27541.⁽⁴⁾

Al presente, donde el fundamento no se vincula a una menor competitividad estructura, sino a los efectos generales y destructivos de la pandemia del COVID-19 que ponen en crisis, tanto a empresas pequeñas como a empresas grandes, la distinción carece de fundamento.

2. Condiciones para las sociedades MiPyMEs

Las sociedades MiPyMEs tienen un trato más ventajoso respecto de las grandes sociedades a condición de que cuenten con el certificado MiPyME extendido por la ex Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa conforme con el artículo 2 de la ley 24467.

Ello en tanto la caducidad del plan recién opera ante el no pago de seis cuotas (y no de tres), como así considerando que la exigencia de un anticipo no es inexcusable, como sí ocurre con las otras sociedades.

El plan de facilidades de pago para MiPyMEs es de un máximo de 60 cuotas para deudas de la seguridad social y 120 para las restantes obligaciones.

Tampoco las MiPyMEs están sujetas a la exclusión de la moratoria por tener activos en el exterior no repatriados ni a la caducidad por ciertas operaciones en materia de dividendos, mercado de cambios y venta de títulos con liquidación en moneda extranjera.

En lo único que quedan sometidas, en forma igual a las empresas grandes, es en la caducidad del plan por transferencia al exterior o compra en el exterior de activos financieros.

Ahora bien, quienes no cuentan con el certificado MiPyME podrán adherir a la nueva moratoria de forma condicional, siempre y cuando lo obtengan antes del 31/10/2020.

De lo contrario, caducará el plan, aunque podrán reformularlo en los términos generales de los demás contribuyentes (grandes empresas) en un plazo extra de 15 días y, en cuyo caso, la primera cuota vencerá el 16/12/2020.

3. Situación de las grandes empresas

3.1. Régimen aplicable

Como se dijo, su régimen es más gravoso que el de las MiPyMEs.

Las grandes empresas tendrán un máximo de 48 cuotas para deudas correspondientes a la seguridad social y 96 para las restantes obligaciones.

La caducidad por falta de pago opera con apenas tres cuotas impagas y es inexcusable que abonen un anticipo para su ingreso a la moratoria.

Asimismo, están sujetas a un régimen de exclusión del plan por tenencia de activos en el exterior no repatriados y a causales especiales de caducidad, según se consigna a continuación.

3.2. Exclusión por activos de la sociedad en el exterior y subsanación

Conforme con el nuevo artículo 8, las grandes empresas que posean activos financieros situados en el exterior⁽⁵⁾ quedan excluidas del acceso a la moratoria, excepto que se verifique la repatriación de al menos el treinta por ciento (30%) del producido de su realización, directa o indirecta, dentro de los sesenta (60) días desde la adhesión al presente régimen, en los términos y condiciones que determine la reglamentación.

Vale decir que se trata de un régimen donde hay que distinguir la causal de exclusión, que es la tenencia de activos en el exterior, de la modalidad de subsanación, que es la repatriación de un porcentaje de esos activos.

En cuanto a la situación de los socios, remito al punto 4.1.

Dicha exclusión ha sido criticada considerando que viola la igualdad y que, además, no atiende a la situación de las empresas multinacionales.⁽⁶⁾

3.3. La caducidad por incumplimiento de restricciones o "covenants"

a) Conceptos

La ley de moratoria establece una serie de condicionamientos para las grandes empresas, que deben ser cumplidos durante los primeros 24 meses, y cuya desatención da lugar a la caducidad del plan.

Tales disposiciones son usuales cuando se conceden créditos a mediano y largo plazo, y el acreedor fija una serie de condiciones a las que debe ajustarse la conducta del deudor, vinculadas a no frustrar el repago del préstamo.

Las mismas son denominadas en la jerga financiera y jurídica como "covenants".

Un "covenant" es, esencialmente, una cláusula incorporada a un contrato de préstamo. Su finalidad es "garantizar" al prestamista el retorno de su crédito. La intención del acreedor, así, no es otra que obligar al deudor a operar de una manera financieramente prudente.

Sin embargo, en materia fiscal, no existen antecedentes generales que impongan este tipo de restricciones⁽⁷⁾, motivo por el que han sido cuestionadas.

Ello sin perjuicio de que hayan existido en algunos planes de refinanciación particulares o se han considerado como condiciones "previas" a la aprobación de la moratoria.⁽⁸⁾

Al respecto, los "covenants" suelen clasificarse en tres grupos: los de hacer⁽⁹⁾, los de no hacer⁽¹⁰⁾ y los financieros⁽¹¹⁾.

b) Las restricciones o "covenants" que establece la moratoria

La ley establece "covenants" de "no hacer", que son los siguientes:

- i) Por la distribución de dividendos o utilidades a sus accionistas o socios o socias, en los términos de los artículos 49 y 50 de la ley del impuesto a las ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, y según las disposiciones que al respecto dicte la AFIP, desde la entrada en vigencia de la norma y por los veinticuatro (24) meses siguientes.
- ii) Cuando desde la entrada en vigencia de la presente norma y por los veinticuatro (24) meses siguientes se acceda al Mercado Único y Libre de Cambios (MULC) para realizar pagos de beneficios netos a sociedades, empresas o cualquier otro beneficiario o beneficiaria del exterior que revistan la condición de sujetos vinculados conforme el siguiente detalle:

- Por prestaciones derivadas de servicios de asistencia técnica, ingeniería o consultoría.
- Por prestaciones derivadas de cesión de derechos o licencias para la explotación de patentes de invención y demás objetos no contemplados en el punto anterior.
- Por intereses o retribuciones pagados por créditos, préstamos o colocaciones de fondos de cualquier origen o naturaleza.

iii) Cuando se hayan efectuado ventas de títulos valores con liquidación en moneda extranjera o transferencias de estos a entidades depositarias del exterior, desde la entrada en vigencia de la presente norma por los veinticuatro (24) meses siguientes, sujetas a las condiciones que establezca la reglamentación que dicte en esta materia la Comisión Nacional de Valores, organismo descentralizado en el ámbito del Ministerio de Economía.

iv) Por la transferencia al exterior o compra en el exterior de activos financieros por parte de personas humanas o jurídicas, desde la entrada en vigencia de la presente norma y durante un período de veinticuatro (24) meses.

4. Situación de los socios de la sociedad contribuyente

Además de imponer condiciones a los contribuyentes, la ley tributaria considera en algunos casos a sus socios.

4.1. Activos de los socios en el exterior no repatriados. Alcances

Complementando lo establecido en 3.2, la ley dispone en su nuevo artículo 8 que *"...para el caso de personas jurídicas, la condición de repatriación será de aplicación para sus socios y accionistas, directos e indirectos, que posean un porcentaje no inferior al treinta por ciento (30%) del capital social de las mismas"*.

Esto exige formular la siguiente precisión.

La única causal de exclusión de la moratoria para grandes empresas es la tenencia de activos en el exterior por parte de la sociedad, siendo indiferente a esos fines que los socios posean activos externos a título personal.

Si la sociedad no tiene activos en el exterior, no hay exclusión.

Si la sociedad tiene activos en el exterior, la condición de subsanación de la exclusión es que sean repatriados por la sociedad.

Si, además de la sociedad, los socios tienen activos en el exterior, todos están alcanzados por la obligación de repatriación como condición para la subsanación de la exclusión de la sociedad.

Ahora bien, si la sociedad no tiene activos en el exterior, ninguna obligación de repatriación tienen los socios que sí tuvieran activos externos.

Es que, como se adelantó, hay que distinguir la causal de exclusión, "tenencia de activos" solo relativa a la sociedad, de la modalidad de subsanación: la "repatriación" que también comprende a los socios.

Al respecto, el artículo 8 es claro: en su tercer párrafo alude a la exclusión y solo se refiere a activos en el exterior de la sociedad contribuyente; en cambio, en el cuarto párrafo alude a la "condición de repatriación", disponiendo que sea conjunta con los socios.

De todos modos, el tema plantea otras varias cuestiones⁽¹²⁾ que deberán ser aclaradas con la reglamentación.

4.2. Transferencias de los socios al exterior. Caducidad

La caducidad referida en el punto 3.3.b) iv), por transferencia al exterior, también aplica a los socios y accionistas de personas jurídicas que posean por lo menos el 30% del capital social, sin que la ley en este punto haya hecho referencia a los accionistas indirectos.

Recordemos que esta caducidad rige para todos los contribuyentes, incluyendo a las MiPyMEs.

4.3. Acciones penales

La normativa opera de la sociedad al socio y del socio a la sociedad.

En efecto, los socios, en la medida en que hubieran tenido un rol como autores, coautores o partícipes en las acciones penales tributarias y penales aduaneras, aprovechan la suspensión y extinción de tales acciones contra la sociedad que adhirió a la moratoria.

Inversamente, si los socios, administradores, directores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, consejeros o con cargo equivalente, hubieran tenido una condena firme en su contra por un delito doloso conexo al incumplimiento de obligaciones tributarias, antes de la vigencia de la ley, la sociedad no puede acogerse a la moratoria [nuevo art. 16, inc. d)].

5. Partícipes mediante entes sin personalidad jurídica

Finalmente, cabe señalar que el grado de participación en un 30% o más, computable para la exclusión de las grandes empresas por activos en el exterior y para la caducidad de todo tipo de sociedades en caso de transferencias o compras de activos en el exterior, no solo aplica a los socios, sino a otros partícipes en negocios sin personalidad jurídica: uniones transitorias, agrupamientos de colaboración, consorcios de cooperación, asociaciones sin existencia legal como personas jurídicas, agrupamientos no societarios o cualquier otro ente individual o colectivo, incluidos fideicomisos (nuevo art. 8).⁽¹³⁾

III - CONCLUSIONES

A título de síntesis conclusiva sobre la situación de las sociedades comerciales frente a la moratoria ampliada por la ley 27562, proponemos lo siguiente:

1. La ley 27562, denominada "moratoria fiscal 2020", amplió el universo de los contribuyentes que pueden adherir a la regularización, incluyendo a las MiPyMEs sin certificado y a las grandes empresas.
2. El nuevo régimen da un tratamiento diferenciado a las MiPyMEs respecto de las grandes empresas en materia de cuotas, anticipos y caducidades, el que podría ser cuestionado desde el principio de igualdad.
3. Además, en materia de grandes empresas, establece una exclusión especial por tenencia de activos en el exterior con la posibilidad de subsanarla mediante la repatriación del 30%.
4. Dicha subsanación exige que también los socios de la gran empresa, con el 30% o más del capital, repatren el 30% de sus activos personales en el exterior. Sin embargo, dicha repatriación por los socios no corresponde si la sociedad no tiene activos en el exterior, ya que no es una "causal de exclusión", sino una "condición para la subsanación".
5. También la moratoria impone, por primera vez en materia tributaria general, restricciones funcionales ("covenants") a las grandes empresas que rigen durante 24 meses, prohibiéndoles distribuir dividendos, ciertas operaciones en el Mercado Unico y Libre de Cambios y vender títulos con liquidación en moneda extranjera, bajo sanción de caducidad del plan.
6. A ello se suma, tanto para MiPyMEs como para grandes empresas, la prohibición de transferencia al exterior o compra en el exterior de activos financieros, con igual sanción de caducidad del plan.
7. En materia penal, los socios que hubieran sido partícipes de delitos tributarios o fiscales pueden aprovechar los efectos de la suspensión y extinción de la acción penal, pero, en caso de haber sido ellos personalmente condenados, antes de la vigencia de la ley, tal situación excluye a la sociedad de la moratoria.
8. Se trata de una materia donde rige el principio de legalidad, por lo que, según la Corte Suprema, no corresponde efectuar interpretaciones extensivas, sino estar a la letra de la ley y a sus finalidades.
9. Corresponderá esperar a la reglamentación de la AFIP para poder dar respuesta a cuestiones dudosas o no explicitadas, habiéndole la ley fijado límites y pautas al Organismo.

Finalmente, destaco que la problemática de las empresas en concurso y quiebra frente a la moratoria 2020 será considerada por separado.

Notas:

- (1) "Súper moratoria 2020: aspectos a tener en cuenta" por Gonzalo Rico - Ámbito Financiero - 13/7/2020-<https://www.ambito.com/opiniones/moratoria/super-2020-aspectos-tener-cuenta-n5116767>
- (2) "Copparoni SA c/Dirección General Impositiva s/recurso directo de organismo externo" - CSJN - 2/7/2020, en LL 2020-E, diario del 18/8/2020 con comentario de Diez, Humberto P. y Ruetti, Germán J.: "Los efectos liberadores del blanqueo impositivo y su proyección sobre el crédito fiscal dentro de la técnica del impuesto al valor agregado"
- (3) Favier Dubois, E. M. (Dir.): "Manual de Derecho Comercial" - LL - Bs. As. - 2016 - pág. 116
- (4) Cabe citar al caso "Maruba", medida cautelar resuelta por Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 7, con fecha 6/6/2020, revocada por la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, y al caso "Electroingeniería", medida cautelar resuelta por el Juzgado Federal de Córdoba Nº 1, del 20/5/2020 y confirmada por la Sala B de la Cámara Federal de Córdoba, con fecha 13/8/2020
- (5) Según la ley, se entenderán por activos financieros situados en el exterior la tenencia de moneda extranjera depositada en entidades bancarias y/o financieras y/o similares del exterior; participaciones societarias y/o equivalentes (títulos valores privados, acciones, cuotas y demás participaciones) en todo tipo de entidades, sociedades o empresas, con o sin personería jurídica, constituidas, domiciliadas, radicadas o ubicadas en el exterior incluidas las empresas unipersonales; derechos inherentes al carácter de beneficiario, fideicomisario (o similar) de fideicomisos (trusts o similares) de cualquier tipo constituidos en el exterior, o en fundaciones de interés privado del exterior o en cualquier otro tipo de patrimonio de afectación similar situado, radicado, domiciliado y/o constituido en el exterior; toda clase de instrumentos financieros o títulos valores, tales como bonos, obligaciones negociables, valores representativos y certificados de depósito de acciones, cuotapartes de fondos comunes de inversión y otros similares, cualquiera sea su denominación; créditos y todo tipo de derecho del exterior, susceptible de valor económico y toda otra especie que se prevea en la reglamentación
- (6) Burati, Gabriela I.: "Ampliación de la moratoria. La nueva ley acentúa la desigualdad entre los contribuyentes" - <https://abogados.com.ar/ampliacion-de-la-moratoria-la-nueva-ley-acentua-la-desigualdad-entre-los-contribuyentes/26626>
- (7) Restricciones que han aparecido recientemente en materia de "ayudas públicas" y dentro de la normativa del "Programa para la Asistencia del Trabajo y la Producción" ("Programa ATP") a través del dictado de D. 376/2020 (BO: 20/4/2020), que modificó el decreto original (D. 332/2020). Dichas restricciones son las siguientes: no distribuir utilidades por los períodos fiscales cerrados a partir de noviembre de 2019; no recomprar acciones propias directa o indirectamente; no adquirir títulos valores en pesos para su posterior e inmediata venta en moneda extranjera o su transferencia en custodia al exterior; no realizar erogaciones de ninguna especie a sujetos que se encuentren relacionados directa o indirectamente con el beneficiario cuya residencia, radicación o domicilio se halle en una jurisdicción no cooperante o de baja o nula tributación; no efectuar las operaciones antes aludidas durante el ejercicio en curso y los 24 meses siguientes a la finalización del ejercicio económico posterior a aquel en el que se otorgó el beneficio, considerando inclusive los resultados acumulados anteriores, sin que en ningún caso pueda producirse la disminución del patrimonio neto por las causales descriptas hasta la conclusión de dicho plazo
- (8) Así, el art. 12 de la RG 3587 exige evaluar con anterioridad a la aprobación del plan lo siguiente: a) posibilidad efectiva de recuperación de los créditos fiscales; b) comportamiento fiscal; c) acciones de sostenimiento y promoción del empleo; d) distribución de dividendos y/o utilidades; e) compra de moneda extranjera con fines no productivos
- (9) Son "covenants" de "hacer", por ejemplo, que el prestatario se compromete: a mantener el mismo equipo de dirección o management durante toda la vida del préstamo, a renovar/mantener en vigor sus licencias administrativas, a cumplir con todos aquellos contratos previos que garanticen la continuidad de su negocio
- (10) Son "covenants" de "no hacer", por ejemplo, los que contienen ciertas prohibiciones: que el deudor otorgue garantías a futuros acreedores sin la autorización previa del prestamista, que se obligue a no contraer nueva financiación por encima de determinados límites, o la imposibilidad de distribuir dividendos, vender activos esenciales, etc.

(11) Los "covenants financieros" consisten en el compromiso del deudor a mantener, durante la vigencia del crédito, ciertas ratios financieras a determinados niveles. Estas ratios indicarán al prestamista la capacidad de repago del prestatario

(12) Ver Burati, Gabriela I. - op. cit.

(13) La poca claridad de la norma también requiere reglamentación

Cita digital: EOLDC102215A

Editorial Errepar - Todos los derechos reservados.